

General Roca, 17 de abril de 2.026

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**VETTULO LAUTARO EDUARDO Y AUDISIO JORGE SEBASTIÁN C/ DIARIO EL CORDILLERANO S.R.L. S/ MENOR CUANTÍA - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. RO-00347-C-2025) remitidos por el Juzgado de Paz de la ciudad de General Roca, de los que

RESULTA:

I.- Vienen estos actuados a esta Unidad Jurisdiccional para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto de la parte demandada contra la sentencia de fecha [02/02/2026](#).

Concedido el recurso, el recurrente [expresó agravios](#) cuyo traslado fue contestado por la parte actora en fecha [02/03/2026](#).

II.- La sentencia cuestionada hizo lugar a la demanda interpuesta por Lautaro Vettulo y Jorge Audisio y dispuso: “ ... *1. condenar a la demandada a que cumpla con la obligación asumida respecto a la publicidad comercial del estudio jurídico en la página web anroca.com.ar, debiendo coordinar dicha publicación con el Dr. Vettulo. 2. condenar al DIARIO EL CORDILLERANO S.R.L., a pagar la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 450.000), más intereses hasta su efectivo pago, conforme la doctrina legal del STJ RN, a favor de VETTULO LAUTARO EDUARDO y AUDISIO JORGE SEBASTIÁN, en concepto de daño extrapatrimonial 3. Por ello, corresponde condenar al DIARIO EL CORDILLERANO S.R.L., a pagar la suma de dos millones ochenta y tres mil setecientos setenta y seis pesos (\$ 2.083.776), más intereses hasta su efectivo pago, conforme la doctrina legal del STJ RN, a favor de VETTULO LAUTARO EDUARDO y AUDISIO JORGE SEBASTIÁN, en concepto de daño punitivo. 4. Regular los honorarios profesionales de los Dres. LAUTARO EDUARDO VETTULO y JORGE SEBASTIÁN AUDISIO, en forma conjunta, en su carácter de actores y patrocinantes letrados, en la suma de un millón quince mil cinco cuarenta pesos (\$ 1.015.140). Regular los honorarios del Dr. ERNESTO HORACIO SAAVEDRA, en su doble carácter de apoderado y patrocinante letrado, en la suma de ochocientos doce mil ciento doce pesos (\$ 812.112). 5. Costas a cargo de El Cordillerano SRL, conforme principio general del art. 62 CPCyC RN. 6...* ”

III.- La parte demandada vierte los siguientes agravios:

a) cuestiona el procedimiento desarrollado, en tanto se tuvo por incontestada la demanda y por ciertos los hechos alegados por la parte actora por incomparecencia a la

audiencia fijada en los términos previstos por el art. 700 del CPCC;

b) impugna la sentencia en cuanto tiene por incumplido el acuerdo de mediación, sin valorar la conducta omisiva de la propia parte actora que impidió dar cumplimiento a lo pactado;

c) se agravia por la procedencia de la indemnización otorgada por daño moral, alegando que el mismo no fue acreditado;

d) se opone a la sanción punitiva aplicada, señalando que en el presente caso no media relación de consumo; y

e) se agravia por la imposición de costas y regulación de honorarios.

IV.- La actora contesta el traslado del memorial y solicita el rechazo del recurso en su totalidad.

V.- En fecha 17/03/2026 pasan los autos a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO

I.- En primer lugar, cabe señalar que la Excm. Cámara local de Apelaciones, tiene dicho "*...que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura, sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia*"... (CAGR, Se. 27/2026 del 19/02/2026, "T.E.A. C/ L.C.A. Y S.S."), afirmación que comparto y he de aplicar a la hora de analizar el presente recurso.

II.- Ingresando al tratamiento del primer agravio esgrimido, cabe señalar que el mismo resulta improcedente por cuanto ya ha sido tratado, y rechazado, en la sentencia dictada por el suscripto en fecha [11/08/2025](#), a cuya lectura remito, que se encuentra firme y con calidad de cosa juzgada, lo que impide reeditar tal cuestión en el marco restringido del régimen particular del recurso de apelación previsto por el art. 703 del CPCC.

Por ello, he de rechazar el primer agravio.

III.- En segundo lugar, se agravia la parte demandada por considerar que yerra la

sentencia impugnada al tener por cierto el incumplimiento de su parte al acuerdo de mediación, en base a la incomparecencia a la audiencia fijada en el proceso, conforme lo dispone el art. 700 del CPCC.

Para ello, alega que ha mediado un incumplimiento de la propia parte actora, al no cumplir con la obligación de contactarse con la demandada para permitir la publicación de la publicidad en el periódico de propiedad de esta última. Y ofrece medios de prueba para abonar su tesis.

La sentencia en cuestión al respecto señala que *"...conforme surge de las constancias de autos, podemos concluir que la parte demandada se encontraba debidamente notificada de la audiencia de autos y que no justificó su ausencia a la audiencia celebrada. Por ello, corresponde tener por reconocidos los hechos proporcionados por la actora. Es decir que, efectivamente las partes habían arribado a un acuerdo ante CIMARC, el cual no fue cumplido por la demandada..."*.

El acuerdo en cuestión se celebró en fecha 06/06/2024 en audiencia realizada ante CIMARC de esta ciudad, siendo el requirente el Sr. Elio David Cabral y sus letrados patrocinantes los Dres. Lautaro Vettulo y Jorge Sebastián Audisio. Por otro lado se encontraba la parte requerida El Cordillerano S.R.L., representada por su letrado apoderado Dr. Ernesto Saavedra.

En el marco indicado acordaron que *"...el CORDILLERANO SRL publicará por 5 días hábiles y consecutivos, en la página web anroca.com.ar, publicidad comercial de ... al Estudio Jurídico de los abogados requirentes ... para lo cual se coordinará con él Dr. Vettulo. Vettulo.sma@gmail.com celular 2984522682 y con área comercial de ANroca numero celular 2920 522931..."*.

Para analizar el agravio tengo presente que, conforme dispone el art. 700 del CPCC ya mencionado, *"...La parte debidamente notificada que no concurriera a la audiencia queda también notificada en el acto de todas las resoluciones que allí se dicten, no pudiendo plantear ninguna cuestión o recurso al respecto. Su ausencia injustificada se entiende, en el caso de la parte demandante, como desistimiento del proceso, y en el caso de la parte demandada, como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte, quedando habilitada la prosecución de la causa sin más trámite..."*.

Aplicada la sanción procesal al caso de autos, el Sr. Juez de Paz actuante tuvo por cierto el incumplimiento alegado en la demanda y, por ello, hizo lugar a la acción.

La demandada ofrece prueba tendiente a acreditar que el actor no cumplió la

obligación asumida de coordinar con la demandada para hacer efectiva la publicidad.

Ahora bien, siendo que en el estrecho marco de la apelación en procesos de menor cuantía, que surge de lo dispuesto por el art. 703 del CPCC, no está prevista la posibilidad de ofrecer prueba en alzada, y que la obligación contenida en el acuerdo mencionado es de resultado, no encuentro elementos que me permitan apartarme de lo decidido por la instancia anterior y modificar la sentencia en este aspecto.

Así, habiéndose alegado el incumplimiento de una obligación de resultado (conf. art. 774, inc. "c", CCyC), y siendo que no se acreditó una causal que exima de tal situación o, en su caso, que media mora del acreedor, el agravio resulta improcedente.

IV.- Se agravia también la demandada por la procedencia de la indemnización por daño moral, alegando que no se acreditó el mismo.

Al respecto la sentencia dispone que *"...lo primero a tener presente es que los actores, previo a instar el presente proceso, han transitado por el procedimiento de mediación, llegando a un acuerdo ante CIMARC y ante el incumplimiento del mismo por parte de la demandada, concurrieron a la vía judicial.*

En este sentido, entiendo que resultan claras y legítimas sus afecciones espirituales...".

Para analizar el agravio, tengo presente que la sanción prevista por el art. 700 del rito, permite tener por ciertos los hechos lícitos alegados por la parte actora, pero que tal sanción no releva de prueba de aquellas circunstancias que no se pueden presumir en base a los elementos del proceso, o tener por acreditadas por la mera fuerza de los hechos.

En este punto, cabe recordar que el art. 1744 del CCyC dispone que *"...El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos..."*; por ello, se mantiene como regla la carga de acreditar los daños en cabeza de quien los alega.

Respecto del daño moral, no resulta un daño que la ley impute o presuma pero, según las circunstancias del caso, puede ser un rubro que surja de manera notoria de los propios hechos del caso, tal como reza el artículo citado en su última parte.

Ahora bien, para que el daño se presuma de ese modo, deben hallarse acreditados los indicios que pueden llevar al juzgador a tener por cierta la existencia del menoscabo; y tales indicios deben ser valorados en la sentencia de modo tal de poder conocer el razonamiento que, partiendo de ese indicio y conectando el mismo con lo que normalmente sucede, pueda llegar a tener por acreditado el resultado por aplicación de

la presunción.

Así, a modo de ejemplo, una fractura normalmente genera dolor en las personas, y ese dolor configura un daño extrapatrimonial indemnizable. Pero para que proceda la indemnización debe acreditarse el indicio, esto es, la existencia de la fractura. Acreditada la misma, no será necesario demostrar el dolor, por cuanto es esta circunstancia la que se presume partiendo de lo que normalmente sucede frente al indicio demostrado (la existencia de la fractura).

En el caso, el indicio demostrado es el incumplimiento de un acuerdo celebrado en mediación por medio del cual el demandado debía publicar en el periódico indicado la publicidad del servicio jurídico brindado por la parte actora.

La pregunta entonces es la siguiente: ¿alcanza tal incumplimiento para general normalmente daño moral?; dicho de otro modo, ¿se puede presumir el daño extrapatrimonial por el mero incumplimiento del acuerdo mencionado?.

Y es en este punto donde considero que asiste razón a la parte demandada y que la sentencia, al omitir los indicios de los cuales parte para llegar a la conclusión, y al no exponer el razonamiento por el cual considera que resultan suficientes para generar daño moral, no resulta razonablemente fundada en los términos previstos por el art. 3 del CCyC, el art. 32, inc. 4 del CPCC y art. 200 de la Constitución Provincial.

Por ello, he de hacer lugar al agravio y revocar la condena a abonar daño moral.

V.- Se agravia también la parte demandada por la condena impuesta a abonar daños punitivos alegando que, en el caso, no media relación de consumo.

Adelanto que también he de hacer lugar al agravio.

Para ello tengo en consideración que de los arts 1, 2 y 3 de la Ley 24.240 y arts. 1092 y 1093 del CCyC, interpretados a la luz de la doctrina legal vigente (STJRNS1, Se. 76/2022, "González Lorena"), conforme la cual el bien o servicio adquirido debe ser para consumo final y no para integrarse a un proceso productivo.

Sostuvo en el caso el Tribunal que *"...la cuestión central a resolver consiste en determinar si resulta aplicable al caso el régimen legal de Defensa del Consumidor. Adelanto mi opinión contraria al respecto.*

El ámbito de aplicación del Derecho del Consumidor es determinado por la relación de consumo, motivo por el que tanto el Código Civil y Comercial de la Nación como la Ley 24.240 determinan sus límites, quedando establecido que es "el vínculo jurídico entre un proveedor y un

consumidor".

El consumidor, cuya caracterización también se desarrolla en los cuerpos normativos señalados, se constituye como sujeto destinatario del sistema tuitivo y resulta indistinto que el uso o la utilización de bienes y servicios se efectúe a título personal o familiar, siempre que sea para uso privado. En otras palabras, el aspecto diferencial requiere que los bienes o servicios que adquiera o utilice sean "como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social".

Además, la ley equipara también al consumidor a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

El concepto de consumidor concebido como destinatario final de los bienes y servicios es el más difundido, ya que pone el foco como elemento definitorio en el destino que dará el sujeto a los bienes o servicios que consume y exige, para habilitar la puesta en marcha y aplicabilidad de la normativa especial, que dicho destino encuentre su fin en la persona que lo consume -incluyendo su grupo familiar y social- sin que los bienes y/o servicios sean utilizados para ser a su vez, comercializados o transferidos.

El contrato de consumo se caracteriza porque una de sus partes es un consumidor final de bienes o el usuario de servicios. Ese es el criterio recogido en el art. 1093 CCyC conforme al cual el "contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social".

Y como el art. 1092 CCyC establece que la "relación de consumo es

el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor" cabe afirmar, en el sentido indicado, por ejemplo, que el usuario de servicios bancarios o de telefonía celular o el asegurado, cuando contrata para destinar el bien o servicio a su consumo final o al de su grupo familiar, es consumidor. E inversamente, no será incluido en esta categoría jurídica un contrato de seguro (incendio, robo, etc.) celebrado sobre bienes integrados a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, pues no se trata de bienes ubicados al final del circuito económico.

En consecuencia, no son relaciones de uso o consumo, ni es posible afirmar la presencia de un consumidor o usuario en sentido legal, cuando el adquirente se halla interesado en los valores cuya adquisición pretende, no en cuanto tales, sino en cuanto fuente directa o indirecta de nuevos y mayores valores de cambio, ya sea porque vaya a proceder directamente a su reintroducción en el mercado, sometido o no a un previo proceso de transformación, ya porque los vaya a reintroducir en el mercado en forma indirecta, mediante su integración en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional. Por tanto, tampoco cabe hablar de relación de consumo ni de consumidor o usuario, en sentido legal, en el caso de las relaciones interempresariales o interprofesionales, o sea, cuando las dos partes de la relación de que se trate son y actúan en calidad de profesionales o empresarios, y ello con independencia de posible desequilibrio o diferencia del poder económico o intelectual o de mercado de cada una de las partes..."

A partir del concepto de consumidor indicado, tengo en consideración que en el acuerdo incumplido "...el CORDILLERANO SRL publicará por 5 días hábiles y consecutivos, en la página web anroca.com.ar, publicidad comercial de ... al Estudio Jurídico de los abogados requirentes ... para lo cual se coordinará con él Dr. Vettulo. Vettulo.sma@gmail.com celular 2984522682 y con área comercial de ANroca numero celular 2920 522931..."

Como se desprende de la mera lectura de lo acordado, la publicidad que debía

realizarse y cuyo incumplimiento motivó este caso, tenía carácter comercial, esto es, estaba destinada a publicitar el servicio jurídico brindado por los actores.

Por ende, no era un servicio cuyo destino fuera final en los términos de la doctrina legal citada.

En consecuencia, no resulta aplicable al caso la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y, por ende, la sanción punitiva regulada en el art. 52 bis de dicha ley.

Por ello, he de hacer lugar al agravio y revocar la sanción punitiva impuesta en la instancia de grado.

VI.- Por último, he de abordar los agravios relacionados a la imposición de costas y regulación de honorarios, anticipando que he de rechazar los mismos.

Ello por cuanto la imposición de costas sigue el principio general previsto en el art. 62 del CPCC, sin que el apelante haya evidenciado motivos para apartarse del mismo.

Y, en relación a los honorarios, los mismos han sido fijados en el mínimo legal (art. 9, Ley G 2212), del cual no es posible apartarse en virtud de la doctrina legal vigente (STJRNS1, Se. 57/2019, "ART c/Idoeta").

Por ello, he de rechazar los agravios reseñados en este apartado.

VII.- En conclusión, he de hacer lugar parcialmente al recurso, revocando la sentencia de primera instancia en cuanto condena a abonar indemnización por daño moral y en cuanto aplica sanción punitiva, dejando sin efecto tales rubros de la condena.

VIII.- Las costas del presente recurso, atento a su resultado se imponen por su orden (art. 62 CPCC)

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada, y revocar los puntos 2° y 3° de la sentencia de fecha 02/02/2026, en cuanto condenaban a la demandada a abonar indemnización de daño moral y de daño punitivo con sus respectivos intereses.

II.- Confirmar la condena impuesta en Primera Instancia a la demandada a cumplimentar la obligación asumida respecto a la publicidad comercial con el alcance dispuesto en la sentencia de grado, como así también la imposición de costas y la regulación de honorarios practicada.

III.- Las costas del presente recurso se imponen por su orden por los motivos expresados en los considerandos.

IV.- Por la labor desplegada en esta instancia y el resultado del recurso, se regulan los honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora, Dres. Lautaro E. Vettulo y Jorge S. Audisio y de la demandada Dr. Ernesto Saavedra en el 30% y 25% respectivamente de los fijados para Primera Instancia.

V.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 CPCC.

VI.- Vuelvan a Juzgado de Origen, por intermedio de Oticca.

José María Iturburu

Juez